

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC. COMO
AGENTE DE JEFFERSON
CAPITAL SYSTEMS, LLC.

APELANTE

V.

SHERLEEN ESTEVES
ARROYO

APELADA

KLAN201900210

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2018CV00365

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2019.

Island Portfolio Services, LLC., como agente de Jefferson Capital Systems, LLC. solicita la revisión de la Sentencia emitida el 6 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta, el TPI desestimó la demanda de Island Portfolio por no haber cumplido con la orden del Tribunal emitida el 4 de diciembre de 2018, la cual requería la presentación de una fianza de no residente según establecida en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen del TPI.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 2 de noviembre de 2018, Island Portfolio, presentó una demanda en cobro dinero, bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 60, contra Sherleen Esteves

Número Identificador

SEN2019_____

Arroyo. En la demanda alegó que es una corporación debidamente organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. Además, indicó que actúa como agente gestor y administrador de Jefferson Capital Systems, LLC.¹ Indicó tener la licencia de agencia de cobro, expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, copia de la cual incluyó a la demanda.²

El 4 de diciembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018, el Tribunal emitió una orden que lee así:

Demandante provea en 15 días so pena de desestimar, estado de cuenta certificado, autorización expresa de parte de JCAP favor de IPS para radicar demandas en los tribunales de Puerto Rico. 60 días para la prestación de fianza de no residente por 1,000 so pena desestimar. Procedimientos paralizados hasta la prestación de la fianza. Vista de seguimiento para el 4 de febrero de 2019 a la 1:30 p.m. Se deja sin efecto señalamiento del 17 de diciembre de 2018.

El 26 de diciembre Island Portfolio presentó una *Moción en cumplimiento y anejando documentos*. Incluyó, entre los anejos, un *Special Power of Attorney* suscrito por Joseph B. Fejes, *Chief Compliance Officer* de Jefferson Capital Systems, LLC. el 9 de mayo de 2017. Mediante este se autorizó a Island Porfolio, como su apoderada, para que ejecutara todos los actos que se describen en el documento, incluyendo la presentación de aquellas acciones legales necesarias para el cobro de cuentas. Acompañó, además, la escritura de Protocolización de Poder Número 8, otorgada el 23 de mayo de 2017 ante el Notario Luis Javier Jordán Saíz.

El 4 de febrero de 2019 se celebró la vista, a la que compareció únicamente la representación legal de Island Portfolio. La abogada de Island Portfolio informó que presentaron una

¹ Demanda apéndice pág. 1, párrafo 2.

² Demanda apéndice pág. 1, párrafo 3.

Moción en cumplimiento de orden, y que no tenía la evidencia de la prestación de fianza. Surge de la minuta de la vista, que el Tribunal revisó el expediente y determinó desestimar sin perjuicio el caso por haberse cumplido con la orden de prestación de fianza.³ Así las cosas, emitió Sentencia, notificada el 6 de febrero de 2019, mediante la cual desestimó la demanda, sin perjuicio, por no haberse cumplido con lo ordenado por el tribunal el 4 de diciembre de 2018.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, Island Porftolio acude ante este foro apelativo, alegando que incidió el foro de instancia al:

DESESTIMAR LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE FIANZA DE NO RESIDENTE A UNA CORPORACIÓN DOMÉSTICA, ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO INSTADO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO EN REBELDÍA.

Presentado el recurso, le concedimos a la parte apelada término para presentar su posición, sin que así lo hiciera, por lo que, procedemos a evaluar, sin el beneficio de su comparecencia.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige la fianza de los no residentes y estatuye lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

³ Minuta, Apéndice pág. 40.

.....

La regla sobre fianza de no residente tiene el objetivo de proteger los intereses del demandado, ya que, de prevalecer, podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas para costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. Sucesión Padrón v. Cayo Norte, 161 DPR 761, 766, 769 (2004); Reyes v. Oriental Federal Savings, 133 DPR 15 (1993); Blatt & Udell v. Core Cell, 110 DPR 142, 146 (1980).

Esta regla también tiene el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de méritos. El carácter mandatorio de la fianza es incuestionable, debido a que la regla se señala taxativamente que cuando el demandante residiese fuera de Puerto Rico se le requerirá que satisfaga la fianza de no residente. El lenguaje utilizado por el legislador limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de una fianza. Sucesión Padrón v. Cayo Norte, *supra*; Vaillant v. Santander, 147 DPR 338, 348 (1998).

De otro lado, las agencias de cobro en Puerto Rico están reguladas por la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, 10 LPRa sec. 981-981s. (Ley de Agencias de Cobros).

El Artículo 2 de la Ley Núm. 143, define a la agencia de cobros, como:

Cualquier persona dedicada al negocio de **cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda**. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia. (Énfasis Nuestro).

10 LPRa sec. 981a (b).

Para operar una agencia de cobros dentro de nuestra jurisdicción es necesario la obtención de una licencia y la prestación de la correspondiente fianza.

Respecto a las licencias, el Artículo 4 de la Ley de Agencias de Cobro, dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

(a) Ninguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado sin haber previamente obtenido una licencia expedida por el Secretario conforme a este capítulo.

...

(c) Toda licencia expira el día 31 de diciembre de cada año, a menos que sea suspendida o trescientos (300) dólares por cada licencia. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro de diciembre de cada año.

...

10 LPRA sec. 981c.

En cuanto a la fianza, el Artículo 7 del mencionado estatuto, lee como sigue:

(a) No se expedirá licencia para operar una agencia de cobros a menos que el solicitante haya prestado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una fianza en efectivo, hipotecaria, bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas, certificados de depósitos emitidos por bancos comerciales autorizados para hacer negocio en Puerto Rico, o de compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) para garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas. Dicha fianza responderá, además, del costo de publicación del aviso de revocación o renuncia de la licencia que se exige por la sec. 981k de este título y de cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, o de las reglas y reglamentos adoptados a virtud del mismo.

.....

10 LPRA sec. 981f.

De otro lado, el Artículo 17, incisos 1 y 2, de la precitada ley indica que ninguna agencia de cobros podrá:

1. Realizar gestiones de cobro en relación con cuentas, facturas, o deudas para las cuales no haya sido previamente autorizado por escrito por el cliente.

2. Instituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre del cliente sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello.

10 LPRA sec. 981p.

Los tribunales tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012); Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

Con este marco doctrinal, procedemos a su aplicación.

Arguye Island Portfolio que no le corresponde prestar la fianza de no residente, que exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, por ser una corporación doméstica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aduce que Jefferson Capital, le confirió la facultad para gestionar el cobro extrajudicial, así como para radicar las acciones legales que procedan para lograr cobro de las cuentas asignadas a su cargo. Indica que esta gestión se encuentra en armonía con la Ley de Agencias de Cobro. Sostiene, que, además, cuenta con la licencia expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Para obtener esta licencia, se requiere haber prestado la fianza que garantice cualquier daño ocasionado por la agencia. Expresa que con esta licencia tiene total capacidad jurídica y legitimación activa para presentar la acción civil correspondiente en cobro de dinero para beneficio de su cliente.

Evaluado el expediente, junto a la normativa aquí reseñada, le asiste la razón a Island Portfolio.

Del expediente surge que, Island Portfolio, al presentar la demanda, operaba como una agencia de cobro debidamente autorizada en nuestra jurisdicción por el Departamento de

Asuntos del Consumidor. Para obtener esta licencia era requisito haber prestado una fianza. El Artículo 7 de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, dispone en síntesis que esta fianza, cumple el propósito de garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas. La fianza, responderá, además, de cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de la Ley, o de las reglas y reglamentos adoptados a virtud del mismo.

De igual forma, surge del expediente que, Jefferson Capital designó y autorizó a Island Portfolio, como su apoderado para que ejecute todos los actos que se describen en el poder, incluyendo, el gestionar cualquier procedimiento legal necesario para el cobro de sus cuentas, así como, para instar pleitos a nombre de Jefferson Capital en los foros judiciales, federales, administrativos y agencias de Puerto Rico.

Vemos, que, Jefferson Capital autorizó por escrito a Island Portfolio para que este realizara las gestiones necesarias para el cobro de su acreencia. Ante ello, el Artículo 17 (2) de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, permite que Island Portfolio pueda instituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre de su cliente, tal como lo hizo.

En suma, Island Portfolio es una corporación doméstica debidamente autorizada por el Departamento de Asuntos del Consumidor para fungir como agencia de cobro, para lo cual prestó la correspondiente fianza. También fue autorizada por Jefferson Capital para hacer las gestiones de cobro, por ello, la Ley de Agencias de Cobro, le permite acudir a los tribunales para reclamar contra un deudor a nombre de su cliente. Ante ello, a Island Portfolio, que es una corporación autorizada para fungir

como agencia de cobro en Puerto Rico, no le aplica el requisito de fianza de no residentes, que establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Señalamos, también que la fianza que se requiere mediante la Regla 69.5, *supra*, es para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado a la que pueda ser condenada. No obstante, ello queda salvaguardado en este caso, pues las agencias de cobro con licencia, tienen que prestar una fianza, la que opera para salvaguardar a la parte demandada por cualquier pérdida o daño que la acción en cobro de dinero instada por Island Portfolio pudiera ocasionarle. De esta forma, los demandados, no quedan desprovistos de las garantías para sufragar sus reclamos.

Concluimos que, conforme las circunstancias que atendemos, incidió el TPI al exigirle la fianza de no residente a Island Portfolio y desestimar el pleito por ello.

De otro lado, tampoco podemos pasar por alto que, en caso de que se deba prestar una fianza de no residente, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal, para ello. Si esta no se presta en ese tiempo, entonces es que el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Aunque aquí no correspondía prestar la fianza de no residente, aún así, el Tribunal desestimó el pleito antes de haber expirado los sesenta días. La orden para la prestación de la fianza fue emitida el 4 de diciembre, más notificada el 10 de diciembre de 2018. A partir de esa fecha es que comienzan a transcurrir los sesenta días para prestar la fianza, venciendo el 8 de febrero de 2019. En este caso, el TPI desestimó el pleito el 6 de febrero de 2019, antes del término que dispone la Regla 69.5, *supra*. De

esta forma, también incidió el Tribunal al desestimar prematuramente la acción.

En fin, el error señalado fue cometido. En este caso no se cumple con ninguno de los requisitos de la Regla 69.5, para desestimar la causa de acción. Primeramente, la parte reclamante no es una corporación extranjera, sino que es una agencia de cobros debidamente autorizada para instar pleitos a nombre de su cliente en Puerto Rico. Segundo, al desestimarse la acción, no había transcurrido los 60 días que provee la Regla 69.5, para la prestación de la fianza.

Por último, Island Portfolio nos solicita que dicemos sentencia en rebeldía contra la demandada por ésta no haber comparecido, ni excusar su incomparecencia, a la vista pautada bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil. No podemos acceder a su petición.

De acuerdo a lo aquí resuelto, lo que procede es devolver el caso al TPI para que continúe los procedimientos sin dilación, a tenor con el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 e Procedimiento Civil, *supra*. Es dicho foro quien, dispondrá, en primera instancia, de los remedios que procedan.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, revocamos la sentencia emitida por el foro de instancia el 6 de febrero de 2019. Ordenamos la continuación de los procedimientos, conforme aquí instruido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones